LIBRO: CIV REGISTRO: 3538 FOLIO: 106/110

Río Gallegos, 15 de octubre de 2026

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, con la vocalía titular del Dr. Jorge Daniel Yance y la vocalía por subrogancia legal del Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaría a cargo de la Dra. María Fernanda Tuñón, a fin de dictar sentencia en autos caratulados: "C. D. A. L. S/ROBO SIMPLE" Expte. Nro. 8814/24 y resolver la situación procesal de C. D. A. L., de apellido materno P., hijo de A. D. D. y de M. C., argentino, nacido el **/**/2002 en esta ciudad, soltero, alfabeto, albañil, actualmente alojado en la Alcaidía Penitenciaria Río Gallegos, con último domicilio en J. A. J. N. 1. C. de Río Gallegos, titular del Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Defensor Oficial ante esta Cámara, Dr. Emin Charif Sat; representa la acusación la titular de la Fiscalía de Cámara, Dra. María Verónica Zuvic. Y;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a C. D. A. L. que "...el día 28 de octubre de 2020, aproximadamente a las 9:00 horas, previo ejercer fuerza sobre el enrejado de una ventana del domicilio sito en xxxxx N° *** de Río Gallegos, y al ser reconocido por la menor D. H., quien abrió dicha ventana para que desista en su accionar, ingresó por dicha abertura al inmueble dirigiéndose hacia el domicilio de la menor y habría sustraído del interior del placard una notebook marca Samsung color gris plateado, retirándose finalmente...".

Que a fs. 172/173 se incorporó la propuesta de omisión de debate en los términos del artículo 517 del Código de rito remitida desde la Fiscalía ante esta Cámara, en la que conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y sus antecedentes condenatorios, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de robo simple (art. 164 del CP), correspondería imponer una pena de 3 meses de prisión de

cumplimiento efectivo, además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Que a fs. 177 se agregó la aceptación a la propuesta por parte del Dr. Sat y el encartado, quien además solicitó que para el caso en que se dicte una sentencia condenatoria, se tenga por cumplida la pena en razón de que la fecha de la presunta comisión del hecho investigado es anterior a la de las sentencias condenatorias dictadas en cabeza de su representado.

Asimismo, en la audiencia de fs. 180 el imputado ratificó su aceptación de la tramitación de las presentes por la vía de la omisión de debate, por lo que quedó expedita la vía para llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Cumplidos que fueran estos actos procesales, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscal de Cámara; de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del encartado C. D. A. L.. Y;

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Son admisibles y procedentes la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Sra. Fiscal de Cámara?

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio en razón de que las actuaciones cuentan con la propuesta formal por parte de la Sra. Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación y conformidad tanto del defensor interviniente como del propio imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara -para el caso de recaer sentencia condenatoria- resulta admisible y adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho ilícito, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que a fines de reconstruir el hecho investigado en autos, resulta procedente comenzar por los informes de fs. 3, 4 y 14, en los que personal policial plasmó una solicitud de concurrencia al domicilio sito en xxxxx N° *** con motivo que había una persona que siguió hasta allí a unos jóvenes que antes habían sustraído una computadora de su domicilio.

Comisionado personal de la División Comando Radioeléctrico al lugar, se entrevistaron con J. H., quien les manifestó que había recibido un llamado de su hija en el que le contó que mientras se encontraba en su casa -sita en xxxxx N° ***-, varias personas -entre ellos un chico al que conocía porque habían mantenido una relación afectiva- rompieron una persiana, ingresaron a la vivienda por una ventana y le sustrajeron una notebook.

En ese momento, un vecino los alertó que un menor había saltado el paredón de la parte trasera del domicilio, por lo que se dirigieron a la calle xxxxx (perpendicular a la del inmueble), desde donde vieron un individuo que vestía una campera gris y pantalón negro corriendo en dirección a la calle xxxxx, por lo que emprendieron la persecución, finalmente lo interceptaron aproximadamente a la altura 586 de la calle xxxxx (respecto de la cual corresponde destacar un error en su consignación en el informe de fs. 3, en el que se plasmó la altura “870”, que excede la numeración de dicha arteria, cuyo trazado finaliza la cuadra siguiente al número 650).

Previo aviso a la División Comisaría Tercera local y constitución en el lugar de un contingente se identificó al masculino como C. D. A. L., imputado de autos,

quien en concordancia con lo que los efectivos advirtieron en la persona que huyó de la vivienda vestía una campera de color gris y un pantalón negro.

De igual manera que sus compañeros, los efectivos de esta última dependencia se entrevistaron con J. H. -quien también estaba allí-, quien, al igual que en su testimonio de fs. 3 especificó que aproximadamente a las 16:20 retornó a su domicilio y constató que autores ignorados habían dañado el enrejado de la ventana ubicada en el frente de su vivienda.

Cuando ingresó y consultó a su hija, D. H., la joven le dijo que aproximadamente a las 9:00 C. D. A. L. forzó la reja, ingresó al inmueble y luego a su habitación, de cuyo placard sustrajo una Notebook marca Samsung color gris plateado y su cargador, luego de lo que se retiró del inmueble.

Agregó que, por ello, se dirigió a la vivienda de C., donde otro joven le dijo que aquel no estaba presente, pero un vecino le advirtió que el encartado había saltado la medianera y emprendido la fuga, por lo que lo siguió y lo alcanzó junto al personal policial ya presente.

En concordancia con ello, durante la declaración informativa plasmada a fs. 33, D. H. explicó que ese día había mantenido una discusión telefónica con su “amigo o novio” (C., de quien luego especificó residía en xxxxx N° *** esquina xxxxx), quien luego se presentó en el exterior su domicilio, saltó el cerco “porque estaba cerrado con llave”, forzó la reja que estaba instalada con tarugos en la ventana de la habitación de sus padres e ingresó a la casa, donde continuaron discutiendo, hasta que tomó su computadora y dijo que iba a llevársela, lo que ella no creyó porque en un momento la apoyó en la mesa; el altercado continuó hasta que la joven abrió la puerta principal para que se retirara, momento en el que él tomó el ordenador y se fue.

Asimismo, rectificó el relato de su padre por cuanto aclaró que C. ingresó solo a la vivienda y confirmó que el aparato era una laptop Samsung gris plateado de 16 pulgadas con teclado numérico.

Lo hasta el momento analizado fue coincidente con los resultados de la inspección ocular practicada en el domicilio sito en xxxxx N° ***, toda vez que del acta y el croquis incorporados a fs. 5/8, labrados en ocasión de la diligencia, se constataron daños en el enrejado de una de las ventanas que dan al patio interno frontal de la vivienda.

Así, la materialidad del hecho encuentra sustento en el relato de D. H. -quien sostuvo su acusación y los pormenores de la mecánica de los sucesos que desembocaron en el faltante de su computadora tanto frente a su padre como ante las autoridades judiciales-, que halló respaldo en la inspección ocular practicada en la vivienda, donde se constataron daños compatibles con el acceso descripto.

En cuanto a la autoría enrostrada al encartado, la sindicación directa efectuada por la joven se vio reforzada por las averiguaciones realizadas por su padre y por la posterior localización de C. en las inmediaciones del domicilio de xxxxx, desde donde emprendió la fuga hasta ser interceptado por el señor J. H. y el personal policial.

No puede soslayarse el indicio adicional que supone la conducta asumida por el imputado cuando advirtió la presencia de quienes lo buscaban, que saltó la medianera y emprendió la fuga hasta ser finalmente interceptado por personal policial; si bien tal comportamiento no resulta por sí mismo demostrativo de responsabilidad, adquiere valor corroborante al ser apreciado en conjunto con los restantes elementos reunidos.

En ese sentido, "...el indicio de presencia u oportunidad puede obtenerse de cualquier elemento o medio probatorio que permita inferir aquel extremo. Será muy importante el medio testimonial de cuyo relato se obtenga el dato de uno o más testigos de que el sujeto ha sido visto en tal lugar en determinado momento… La inferencia puede extraerse de otros elementos comprobados en la investigación o en la causa... todos los cuales... permitan mediante su examen técnico... relacionarlo directa o necesariamente con determinada persona surgiendo el indicio de su presencia…" y "... los indicios que se refieren al tiempo y lugar del delito configuran puntos de partida importantes, tanto en la etapa inicial de investigación como al momento de la decisión final porque permiten enlazar frecuentemente estas circunstancias con otras, a las cuales habrá de recurrirse para seguir la línea de investigación..." (Jauchen, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinzal Culzoni, págs. 132/133 y 137/138).

Las diferencias advertidas acerca del orden preciso de los acontecimientos ocurridos en el exterior del domicilio de C., así como respecto de la cantidad de personas que inicialmente ingresaron al inmueble no alteran los aspectos

sustanciales del suceso, respecto del que las constancias examinadas resultan concordantes en cuanto a que fue él quien forzó su ingreso a la vivienda y se apoderó de la laptop.

En razón de lo analizado, y toda vez que en el transcurso de la producción del proceso no se comprobó la existencia de situaciones especiales que tornen viable ninguna de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal o de excusa absolutoria alguna, el Tribunal entiende que el encartado deberá responder penalmente por los hechos imputados.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación jurídica corresponde otorgar a la conducta del acusado en el hecho?

El Tribunal dijo:

De conformidad con lo resuelto precedentemente, corresponde ahora dar encuadre a la conducta que se tuvo por acreditada, que al momento del requerimiento de elevación a juicio la Fiscalía estimó como constitutiva del delito de “robo simple” en los términos del artículo 164 del CP.

No requiere mayor esfuerzo la categorización del proceder del encartado, quien forzó la reja protectora de una de las ventanas del domicilio de la familia J. H. en miras de ingresar al mismo y procurar el posterior apoderamiento ilegítimo de una computadora que se encontraban en su interior, por lo que se ven satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo (art. 164 del CP).

Es por ello que este Tribunal entiende que el actuar oportunamente llevado a cabo por C. D. A. L. resulta constitutivo del delito de robo (artículo 164 del Código Penal).

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar y qué pena corresponde imponer?

Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó la imposición de una pena de tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, petición que en el caso constituye el límite máximo de la respuesta punitiva en razón del procedimiento previsto en el artículo 517 del Código Procesal Penal; por su parte, la defensa no formuló objeciones respecto del monto punitivo propuesto, más solicitó que en razón de que la fecha de comisión del hecho imputado fue anterior a la de otras sentencias dictadas respecto del encartado, se la tenga por cumplida.

Así, a fines de determinar la pena, operan como agravantes la comisión del hecho a plena luz del día -que denota su desapego por la normativa vigente- y la afectación a terceros -en este caso, la familia de D. H.- de su actuar, que redundó en un mayor poder dañoso de su conducta.

Como atenuantes, el Tribunal pondera la inexistencia de antecedentes penales en cabeza del encartado al momento del delito y su corta edad al momento de llevarlo a cabo, que denotan la madurez de la que al momento adolecía.

De igual manera, deben tenerse en cuenta las resultas de los informes socioeconómico ambientales y las demás constancias obrantes en autos, de las que se desprende que nació hace 23 años en esta ciudad, no terminó los estudios secundarios y vivía con su hermano hasta el momento de su detención.

Con respecto a sus antecedentes penales -obrantes a fs. 153/169-, en el marco de los autos “D. R. Y C. D. A. L. S/ROBO AGRAVADO POR SER CON PERFORACIÓN O FRACTURA”, Expte. 7569/22, el **/**/2024 se lo condenó, mediante sentencia protocolizada al Libro LXX, Registro 2708, Folio 195/198, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de robo agravado por ser cometido con perforación o fractura cometido el **/**/2021; de posterior trámite ante la Secretaría de Ejecución, se tuvo por cumplida el **/**/2024.

Asimismo, en el marco del Expediente 7752/23, caratulado “C. D. A. L.” -y su acumulado 7757/23, “C. D. A. L./ROBO EN POBLADO Y EN BANDA”-, mediante sentencia protocolizada al Tomo LXXV, Registro 2867, Folios 183/187 de fecha 27 de agosto de 2024, se lo condenó a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo en orden a los delitos de robo en concurso real con robo en poblado y en banda cometidos respectivamente el **/**/2020 y el **/**/2021.

Por otra parte, en el legajo 7332/22, caratulado “M. A. L. Y C. D. A. L./ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS”, el **/**/2024 se lo condenó a una pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa cometido el **/**/2021, ello mediante la sentencia protocolizada al Libro LXXVI, Registro 2883, Folios 78/82.

Finalmente, en el marco del Expediente “M. A. L. Y C. D. A. L. S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS” -radicado bajo el número 3740/24 de la Secretaria de Ejecución de esta dependencia, ex 7332/22) el **/**/2025 se unificaron las penas dictadas en los legajos 7752/23, su acumulada 7757/23 y 7332/22 en la de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo en orden a los delitos de robo en concurso real con robo en poblado y en banda en concurso real con robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa mediante resolución registrada al Tomo LXXXII, Registro 3037, Folios 110/112.

En virtud de ello, y considerando que la comisión del hecho que aquí se tuvo por probado fue previo al cumplimiento de la pena impuesta en las mencionadas sentencias, no corresponde decretar la reincidencia del encartado.

Con respecto al monto de pena a imponer al acusado, habiéndose evaluado su situación personal en su relación con el contexto fáctico y jurídico contenido en este proceso y conforme a las pautas mensurativas contenidas en el Digesto Penal, y a fines de que el encartado adquiera conciencia de la ilicitud de su conducta, del daño que ocasionó y adopte una actitud positiva para renunciar a la comisión de nuevos delitos, se considera apropiado aplicar la pena de tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo para el delito de robo (artículo 164 del Código Penal), ello en concordancia con lo sugerido desde la Fiscalía de Cámara, además de la imposición de las costas procesales.

De esta manera, el tiempo y modalidad de cumplimiento de la pena impuesta se corresponde con la finalidad prevista en la Ley N° 24.660, más precisamente en el art. 1, donde se establece que "La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley

procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad...".

En razón de lo expuesto, se deberá mantener el estado de detención de C., hacer saber a la dependencia penitenciaria en la que se encuentra alojado del dictado de la presente sentencia a fines de su debida registración conjunta con la detención dictada en el marco de los mencionados legajos y diferir la unificación de la presente para el momento en que se encuentre firme.

Por todo lo expuesto, en virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, con la firma de dos miembros del Tribunal por resultar su voto coincidente y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Daniel Yance, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a C. D. A. L., de demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo como autor penalmente responsable del delito de robo (artículo 164 del CP) y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

2º) DISPONER la detención conjunta de C. con las dispuestas en el marco de los Expedientes N° 7752/23, 7757/23 y 7732/22 y LIBRAR las comunicaciones de estilo para su registro e inscripción en la dependencia penitenciaria donde el condenado se encuentra alojado.

3º) DIFERIR LA UNIFICACIÓN de la presente sentencia para el momento en que se encuentre firme, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 del CP.

4º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Carlos Enrique Arenillas - juez subrogante- ante la Dra. María Fernanda Tuñón - secretaria-.